



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 198
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DIEGO BARRIENTOS MORENO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL RETIRO
RADICADO	05001 33 33 017 2021 00068 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO - NO REPONE AUTO, CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado del señor DIEGO BARRIENTOS MORENO, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2021, que rechazó la demanda ante el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción.

Como argumento de disenso, expone que las pretensiones de la demanda están encaminadas única y exclusivamente a que judicialmente se ordene al municipio de El Retiro - Antioquia, el cese de la posesión material que en la actualidad detenta sobre el inmueble de propiedad del demandante y la consecuente restitución del mismo, sin que se pretenda el pago de reparación o indemnización alguna por los perjuicios ocasionados, por lo cual desaprueba la “rotulación” del proceso como una acción de reparación directa.

Sostiene que el apoderamiento de la franja de terreno por parte de la administración municipal tiene como solución jurídica, el proceso verbal de reivindicación material del bien, acción de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, tal como lo decidió la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala de Casación Civil del 6 de septiembre de 2016, cuyo texto completo se aportó a la demanda inicial.

Que, al no pretenderse reparación alguna, únicamente la reivindicación material de una franja de terreno, lo procedente era que el Despacho rechazara la demanda por falta de jurisdicción, planteando un conflicto de competencia con el Juez Civil, tal como lo regula el artículo 139 del CGP.

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que: “(...) el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario...”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, el argumento principal sobre el que cimienta su reproche el actor, radica en que su pretensión está encaminada, en exclusiva, a la restitución de la franja de terreno ocupada por la administración del municipio de El Retiro – Antioquia, pretensión cuyo conocimiento, le corresponde a la jurisdicción ordinaria; en esa medida, la inconformidad no deviene de la configuración de la caducidad del medio de control, sino de la adecuación de la pretensión al mismo, lo que impidió, según el actor, que el Despacho declarara la falta de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, no se detendrá el Juzgado en el análisis del cómputo y configuración del fenómeno extintivo del derecho de acción, para dar paso al análisis de la competencia de esta jurisdicción, para resolver sobre los casos de ocupación permanente de inmuebles por parte de entidades públicas.

Sobre el particular, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla la ocupación temporal o permanente de inmuebles por parte de la administración por causa de trabajos públicos o “por cualquier otra causa imputable a una entidad pública”, como uno de los eventos en los cuales los particulares interesados pueden ejercer la acción de reparación directa, con el fin de obtener la reparación del daño antijurídico causado, de manera pues que existe norma expresa que asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia del asunto, bajo criterios materiales y orgánicos.

Normativa que no se puede desconocer porque las pretensiones de la demanda vayan dirigidas en exclusiva a la restitución de la franja de terreno que viene siendo usurpada por la entidad, pues, dada la imposibilidad de la reivindicación del inmueble en virtud de su destinación al uso público, amén de que en el mismo se construyó una caceta comunal y un gimnasio al aire libre, lo que correspondería, de salir avante la pretensión, es compensar el valor del terreno al propietario, siendo necesario para ello entrar al análisis de la responsabilidad de la entidad estatal.

La Corte Constitucional en una acción constitucional<sup>1</sup> promovida por una entidad de derecho público condenada en un proceso reivindicatorio adelantado ante la Jurisdicción Civil expuso:

*“(...) la posesión común a que tiene derecho el titular del dominio, se desdibuja cuando el Estado ocupa un bien por vías de hecho para destinarlo al uso público o al interés público, pues es precisamente tal destinación la que impide la reivindicación de la posesión al propietario desposeído, ya que no existe reivindicación incorpórea, de manera que lo que allí cabe es compensar el valor del bien al titular de este, de manera que la misma Corte Suprema ha descartado la aplicación analógica de la restitución ficta, de donde únicamente queda la indemnización a cargo del Estado usurpador, para cuyo efecto existe norma expresa de obligatorio cumplimiento.*

(...)

*En este caso, de ocupación permanente del bien, se insiste, ya no es posible la restitución de la posesión material al propietario, aspecto que descarta la procedibilidad de la acción civil*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-565 de 2012, 17 de julio, Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango

*reivindicatoria, como también la posibilidad de que sea ésta la que ordene la compensación del precio, en razón a la existencia de norma expresa y especial que asigna esta competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aspecto que también descarta la prescripción de veinte años que la normativa civil reconoce a la acción reivindicatoria.”*

Posición compartida por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, citada por el actor y aportada con la demanda<sup>3</sup>, y en la que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el Alto Tribunal descarta la posibilidad de que la jurisdicción civil y agraria conozcan sobre asunto como el que aquí se ventila. Específicamente se señaló en el proveído:

*“6. Recapitulando, conforme al nuevo criterio jurisprudencial adoptado por la Sala a partir de esta providencia, se arriba a las siguientes conclusiones:*

*6.1. La ocupación permanente por parte de una entidad estatal de un bien inmueble que se destina al uso común o a un servicio público y que, por lo mismo, no es susceptible de ser recuperado materialmente por su propietario, conducía, y conduce, a un juicio de responsabilidad de la administración.*

*6.2. Dicha controversia, por su especial naturaleza, solamente podía, y puede, adelantarse, de un lado, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de otro, por la vía del ya tantas veces mencionado proceso de reparación directa.*

*6.3. La existencia de dicho mecanismo excluía, y excluye, toda posibilidad de utilizar una alternativa diferente, en particular, la acción de dominio consagrada en el artículo 955 del Código Civil.*

*7. Se sigue de lo expuesto, que ni antes, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, consideradas las reformas que se le introdujeron, ni ahora, a la luz de las previsiones de la Ley 1437 de 2011, era, y es, factible para el propietario de un bien ocupado por la administración pública, que por resultar afecto al uso o a un servicio público no puede perseguir físicamente, dilucidar la pretensión de que la entidad usurpadora le pague el precio del mismo, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria ficta o figurada, pues ella comporta la reclamación de un perjuicio y, por ende, supone un juicio de responsabilidad del Estado, para el cual el legislador expresamente previó, de modo exclusivo, la referida acción de reparación directa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Bajo dicho presupuesto, considera este Despacho que no erro en la aplicación de las normas procedimentales en el caso concreto, donde lo que se presenta no es un limbo jurídico, como lo aduce el libelista, sino el incumplimiento de la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, por lo cual no encuentran prosperidad los reparos formulados por el demandante contra el auto que rechazó la demanda, razón por la cual se mantendrá incólume la providencia.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se tiene que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece expresamente que providencias pueden ser objeto del recurso de apelación, entre las que se encuentra enlistada el auto que rechaza la demanda, resultando procedente el recurso de alzada, por lo cual se concederá el mismo en el efecto que corresponda.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo. Rdo. 05001-31-03-009-2008-00485-01, SC12437-2016.

<sup>3</sup> Archivo # 8 del expediente digital

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín,

**RESUELVE**

1. NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda formulada por el señor DIEGO BARRIENTOS MORENO en contra del MUNICIPIO DE EL RETIRO, en virtud de la motivación precedente.
2. CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 8 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda
3. Por Secretaría remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE**



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO**  
**JUEZ**

Pmmg

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 14 el auto anterior.

Medellín, 25 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA